

RADICACIÓN: 2022-00166

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por el señor **ADRIAN EDUARDO GOMEZ PINEDA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, acceso a cargos públicos y debido proceso.

Se advierte del escrito de tutela que **ADRIAN EDUARDO GOMEZ PINEDA** solicitó como medida provisional *“la suspensión del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” en relación con el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 145026 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el cual estoy concursando, hasta tanto exista una decisión judicial de fondo en la presente acción de tutela”*, Sírvase proveer.-



CRISTINA CASTILLO LEAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede a analizar sobre la admisión de la acción de tutela y el decreto de la medida provisional solicitada por el actor.

En cuanto a la admisión de la solicitud de amparo, una vez examinada la acción de tutela interpuesta por **ADRIAN EDUARDO GOMEZ PINEDA** encuentra el despacho que la misma tiene por fin conjurar la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales la igualdad, petición, acceso a cargos públicos y debido proceso por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en consecuencia, este estrado judicial es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** la acción constitucional invocada.

Con relación a la medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar o no, el accionante considera que la autoridad accionada vulneró sus derechos fundamentales al realizar de manera incorrecta la valoración de los antecedentes exigidos y experiencia profesional durante la etapa en la que se encuentra el “*proceso de selección entidades regionales 2020*” convocado por la CNSC.

Sobre el particular, solicitó el actor que previo a resolver la acción de tutela se ordene “*la suspensión del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” en relación con el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 145026 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el cual estoy concursando*”, pues estima que puede generarse un perjuicio irremediable en caso de publicarse en los próximos días la siguiente etapa del proceso, esto es, la conformación y adopción de las listas de elegibles.

Ahora, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 7 instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez **podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, **por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado**.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” ¹ resaltando que aquellas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.¹

En ese sentido, las medidas provisionales pueden decretarse luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

En ese orden, este despacho observa que no es posible decretar la medida provisional propuesta, por cuanto el fondo del asunto recae en determinar si de manera efectiva se han vulnerado las garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos por parte de las entidades accionadas, donde lo procedente es determinar si la vulneración existió, y en caso afirmativo, adoptar las medidas

¹ Auto 035 de 2007

pertinentes para que se restablezcan; además, que la suspensión del proceso de selección podría afectar los intereses de otros concursantes a quienes deberá garantizárseles su derecho a participar en este trámite.

Ahora, no se advierte una situación de urgencia o inminente que no pueda conjurarse dentro del término dispuesto por el legislador para la decisión de fondo de la acción, esto es, 10 días; máxime cuando se requiere obtener mayor información para determinar lo ocurrido y la procedencia de la pretensión, en consecuencia, se negará la medida provisional.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **ADRIAN EDUARDO GOMEZ PINEDA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Dar traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto se prenuncien respecto a los hechos y pretensiones del accionante y alleguen los soportes respectivos; así mismo, vincular al contradictorio al **MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL**.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio y en calidad de terceros con interés, a todos y cada uno de los interesados y participantes inscritos en "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*" en relación con el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 145026 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio de la publicación en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil o el medio que esta entidad considere más expedito, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente determinación, a fin de comunicar el inicio de la presente acción a estos ciudadanos y tengan la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos contenidos en la demanda en un término no mayor a (24) horas.

CUARTO. NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por **ADRIAN EDUARDO GOMEZ PINEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE